



Junta de Andalucía

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN, INCLUSIÓN, PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA POR LA QUE SE RESUELVE EL EXPEDIENTE EXP-2024/00001441-PID@ DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Con fecha 6 de junio de 2024 tiene entrada en la Desarrollo Educativo y Formación Profesional la siguiente solicitud SOL-2024/00001441-PID@, con N.º de Justificante de Registro 202499905927798:

Nombre: [REDACTED]  
Apellidos: [REDACTED]  
DNI/NIE / Pasaporte: [REDACTED]  
Nº de solicitud: SOL-2024/00001441-PID@  
Fecha de solicitud: 06/06/2024

En ésta consta la siguiente información solicitada:  
“Solicito los datos de la prueba de acceso a la universidad del año 2023 de centros educativos, denominación del centro, media del expediente y media de la prueba.”

Con la siguiente motivación:  
“Con fecha 28/11/2023 se publica en el diario ABC un listado de centros educativos con sus resultados en la prueba de acceso a la universidad y de la media del expediente de los alumnos presentados. Dichos datos pertenecen a la prueba de 2022, pues he comprobado los de mi colegio y pertenecen a tal año. Tener estos datos nos permite, en mi centro educativo, analizar con mayor rigor aspectos que tenemos que mejorar y proponernos objetivos. Por ello solicito los datos de centros educativos, denominación del centro, media del expediente y media de la prueba.”

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

**Segundo.-** Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

Con arreglo a lo expuesto, el 6 de junio de 2024 se procedió a asignar la solicitud a la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa al ser el centro directivo competente para resolver dicha solicitud.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	FECHA	01/07/2024
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁGINA	1/4



**Tercero.-** El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

**Cuarto.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Compete a la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa efectuar las comprobaciones necesarias para establecer si a la citada solicitud le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, a través de la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa.

**Quinto.-** En relación a la finalidad a la que se destinarán los datos solicitados es preciso considerar tanto lo dispuesto en el artículo 140.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que “La finalidad establecida en el apartado anterior no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros”; como lo establecido en el Decreto 220/2013, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo, en su artículo 3, con la misma advertencia.

Conforme a la normativa sectorial de aplicación, tal y como determina el Decreto 220/2013, de 5 de noviembre, por el que se establece el marco general para la evaluación del sistema educativo andaluz y se regulan determinados aspectos de la evaluación del mismo, en su artículo 2, y de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la evaluación del sistema educativo andaluz tendrá como finalidad:

- a) *Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.*
- b) *Orientar las políticas educativas.*
- c) *Aumentar la transparencia y la eficacia del sistema educativo de Andalucía.*
- d) *Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Consejería competente en materia de educación.*
- e) *Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad andaluza y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.*

En el artículo 3 del mismo Decreto se establece la prohibición de clasificaciones de centros, de alumnado y de profesorado, puesto que la finalidad establecida en el artículo 2 previamente mencionado “no podrá amparar que los resultados de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros.”

Por estos motivos, con el objeto de evitar comparaciones entre alumnado, centros, localidades, provincias o Comunidades Autónomas, no resulta conforme a las normas citadas anteriormente facilitar el acceso a los datos solicitados, evitando también así la generación de agravios comparativos en el



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	FECHA	01/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/4	



sector educativo que pudieran afectar gravemente a los superiores intereses de los afectados, cuya protección constitucional no puede orillarse.

**Sexto.-** También resulta de aplicación al caso el artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dispone que: “1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:...h) Los intereses económicos y comerciales”. Dicho artículo, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 8ª de la Ley 19/2013 tiene carácter de “norma básica” y es, consecuentemente, aplicable no solo al Estado sino también a todas las Comunidades Autónomas.

Conforme a lo establecido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo 1/2019 de aplicación del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013: “El elemento identificativo fundamental de los intereses económicos y comerciales es el hecho de que su divulgación pueda perjudicar la posición del sujeto en los ámbitos de la competencia o la negociación.” Por lo que la interpretación del concepto de intereses económicos y comerciales, “se desplaza del terreno del significado propio de las palabras o los términos legales para focalizarse en los perjuicios que puede ocasionar la divulgación de los datos o contenidos informativos que los reflejen”

Para la consideración de que dicho límite puede resultar aplicable, debe entrar en juego la correspondiente concreción para determinar cuál es el perjuicio que se produce para las entidades afectadas la difusión de la información. En este sentido es indudable que la publicación de la información solicitada puede tener una incidencia comercial o económica en un sector como el educativo en el que conviven centros educativos públicos y privados.

En consecuencia, la solicitud de la nota media de expediente de Bachillerato del alumnado que se presentó a la PEvAU en 2023 de todos los centros educativos, públicos, privados y concertados de la provincia, colisiona con el límite de acceso referido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre en su artículo 14.1.h).

Respecto a la nota media en la PEvAU, cabe señalar que la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional no tiene competencias al respecto.

Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en la normativa vigente, la Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa, en ejercicio de sus competencias

### RESUELVE

**Primero.** Denegar el trámite de esta solicitud de acceso a la información solicitada por D. Manuel García de Polavieja Ferre referida a las calificaciones del expediente del alumnado de Bachillerato en centros públicos, privados y concertados en 2023.

**Segundo.-** Notificar mediante este documento a la persona solicitante el presente acto, de conformidad con el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Tercero.-** Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	FECHA	01/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/4	



el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, o alternativa y directamente, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, Recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, conforme a lo establecido en los artículos 8.2.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, a fecha de firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN, INCLUSIÓN,  
PARTICIPACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Almudena García Rosado

4



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	FECHA	01/07/2024	
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/4	